



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Segurexpo de Colombia S.A.
Demandado	Construglass S.A.S
Radicado	05001-40-03-013- <b>2020-00451</b> 00
Auto	Interlocutorio No. 322
Asunto	Resuelve recurso- no repone y acepta renuncia a poder

Esta providencia tiene por objeto resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el demandante, contra el auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se denegó parcialmente mandamiento de pago respecto a las facturas N°s **000093023, 000093053, 000093522, 000093538, 000093565, 000093617, 000093618, 000094230, 000094522, 000094523, 000094575 y 000094576**, por no cumplir los requisitos de ley necesarios para ser consideradas como facturas de venta.

### **ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto por medio del cual se denegó parcialmente el mandamiento de pago, argumentando que conforme al inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, el demandado recibió las facturas de venta N°s **000093023, 000093053, 000093522, 000093538, 000093565, 000093617, 000093618, 000094230, 000094522, 000094523, 000094575 y 000094576**, las cuales no rechazó, ni objeto dentro del término perentorio de 10 días, por lo tanto, aceptó las mismas.

---

Indicó la abogada, que el hecho de que en las facturas no se consignara la fecha de recibido, ello, no implicaba que el deudor no las hubiese aceptado, pues conforme a la normatividad referida, operó la aceptación tácita como quiera que las facturas en mención no fueron rechazadas ni objetadas, por lo que el negocio jurídico se honró ya que la mercancía se entregó y se recibió.

Sustentó además, que existía un correo electrónico enviado por la demandada, Construglass S.A.S, mediante el cual relacionó la totalidad de las facturas adeudadas y aceptó la totalidad de las obligaciones cuyo cobro se pretende.

Finalmente adujo, que Segurexpo de Colombia S.A., es un tercero de buena fe, a quien le fueron endosadas en propiedad por parte de Vitelco, las facturas cambiarias, por lo tanto, y como endosataria tiene derecho a ejercer todas las acciones pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 778 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se reponga el auto atacado.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a esta juzgadora a resolver de fondo el recurso interpuesto.

**De la factura cambiaria.** Sea lo primero indicar que el artículo 772 del Código de Comercio es claro y enfático en señalar: *“Factura es un título valor*

*que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” y a renglón seguido establece que “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

A su vez, para que pueda ser cobrada a través de la acción cambiaria, la factura debe reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales o particulares que se establecen en el artículo 774 de la misma codificación -el cual fue modificado por la Ley 1231 de 2008-, así como los requisitos de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario. Las reglas precitadas en su orden disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quien lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos del presente Código, y del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** *Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

**-La aceptación en facturas de Venta:** Al respecto, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone que ***una vez sea aceptada la factura de venta***, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, “*se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título*”. Así mismo dispone que “*el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba*

05001 40 03 013 2020 00451 00

*la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, da la posibilidad de que dicha aceptación sea tácita, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido en la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el título ha sido irrevocablemente aceptado

**Problema jurídico:** En el presente caso, el Despacho tendrá que determinar si de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia, las facturas de venta N°s **000093023, 000093053, 000093522, 000093538, 000093565, 000093617, 000093618, 000094230, 000094522, 000094523, 000094575 y 000094576**, prestan merito ejecutivo.

### **CASO CONCRETO**

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad de la recurrente se halla en el hecho que el Despacho denegó el mandamiento de pago respecto de las facturas N°s **000093023, 000093053, 000093522, 000093538, 000093565, 000093617, 000093618, 000094230, 000094522, 000094523, 000094575 y 000094576** expedidas cada una a cargo de la sociedad Construglass S.A.S., por cuanto las mismas, no reúnen la totalidad de los requisitos del artículo 774 del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008.

---

Frente al particular, se observa de entrada que las -facturas de venta- allegadas como base de recaudo no reúnen los requisitos del artículo 774 del citado estatuto, modificado por la a Ley 1231 de 2008, el cual establece que *“La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(.....)

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)”**

En ese sentido, las facturas no pueden ser consideradas como títulos valores y no puede exigirse su pago, ya que no reúnen todos los requisitos de ley.

A su vez, el inciso final del citado artículo contempló la sanción propia a la inobservancia de alguno de los requisitos, esto es, *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Ahora y respecto al argumento de tener las facturas de venta, como aceptadas tácitamente, el Despacho ha de negar dicha posibilidad, pues basta con leer lo consagrado por el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, el cual señala que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*. Lo anterior, para

---

indicar que no le asiste razón a la recurrente respecto a la aceptación tácita, toda vez que, en las facturas en comento, se colocó la firma de la persona que recibe, pero no se indicó la fecha en que las mismas fueron recibidas, para efectos de contabilizar el término aludido, razón por la cual mal podría predicarse la consecuencia normativa sin el cumplimiento del supuesto de hecho.

Finalmente, se advierte que las facturas de venta adosadas al plenario, no pueden tenerse como títulos complejos, ya que no es necesario acudir a un conjunto de documentos – correos electrónicos- para interpretar y armonizar los requisitos, pues solo basta confrontarlas con las normas que establecen sus características especiales y concretas; para considerarlas títulos valores

Aunado a lo anterior, no existe una norma que expresamente señale que los documentos -facturas de venta- deban ir en conjunto con algún otro tipo de documento que sustente la obligación, ya que estos documentos por si solos, cumplen con los requisitos que permiten librar mandamiento de pago.

En conclusión, estima el Despacho que no le asiste razón a la recurrente y en consecuencia no se repondrá el auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se denegó parcialmente el mandamiento de pago respecto de las facturas. N°s **000093023, 000093053, 000093522, 000093538, 000093565, 000093617, 000093618, 000094230, 000094522, 000094523, 000094575 y 000094576.**

De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud presentada vía correo electrónico al Juzgado, se aceptará la renuncia al poder que hace la Dra. Claudia L Hernández Carranza, con T.P. 88.481 del C. S. J., advirtiéndole que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, y se haga saber al poderdante tal como lo dispone el Inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

---

**RESUELVE:**

**Primero. No Reponer** el auto fechado 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se denegó parcialmente el mandamiento de pago respecto de las facturas. N°s **000093023, 000093053, 000093522, 000093538, 000093565, 000093617, 000093618, 000094230, 000094522, 000094523, 000094575 y 000094576**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Aceptar la renuncia al poder que hace la Dra. Claudia L Hernández Carranza, con T.P. 88.481 del C. S. J., advirtiéndole que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, y se haga saber al poderdante tal como lo dispone el Inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>023</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>11 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JOHN FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO</p>
--

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2020 00451 00

---

Código de verificación:

**dc3513fe035094ec4495c97103a4940be58e36246221e704a251530a13e40ef6**

Documento generado en 10/02/2022 09:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**